

Comité de Representantes



Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

N 475

VIGENCIA DEL ACUERDO REGIONAL DE
APERTURA DE MERCADOS EN FAVOR DE
PARAGUAY

ALADI/CR/di 96.7/Add. 3
REPRESENTACION DEL PERU
8 de noviembre de 1984

Montevideo, 29 de octubre de 1984.

No. 7-5-Z/72

La Representación Permanente del Perú en la Asociación Latinoamericana de Integración saluda muy atentamente a la Honorable Secretaría General de la Asociación, y con relación a nuestra nota no. 7-5-Z/69, adjunto los textos de los Decretos Supremos nos. 038-84-ITI/IG con fecha 2 de octubre, y los Decretos Supremos nos. 039-84/ITI/IG y 040-84-ITI/IG de 3 de octubre que ponen en vigencia la nómina de apertura de mercados en favor de Paraguay, Ecuador y Bolivia respectivamente.

Mucho agradeceré a esa Honorable Secretaría General, la publicación de los citados Decretos Supremos.

La Representación Permanente del Perú aprovecha la ocasión para reiterar a la Honorable Secretaría General de la ALADI, las seguridades de su distinguida consideración.

A la Honorable Secretaría General de la
Asociación Latinoamericana de Integración
Presente

//

Decreto Supremo no. 038-84-ITI/IG de
20 de setiembre de 1984

EL PRESIDENTE de la REPUBLICA,

CONSIDERANDO Que el Tratado de Montevideo 1980 aprobado por Resolución Legislativa no. 23.304, prevé la celebración de los Acuerdos de alcance regional, y en su Capítulo III, Sistema de apoyo a los países de menor desarrollo económico relativo, Sección Primera, establece las reglas que han de normar dichos Acuerdos;

Que por Resolución 3 expedida por el Consejo de Ministros de la Asociación Latinoamericana de Integración -ALADI-, fue prevista la negociación con tratamiento preferencial para el establecimiento de la apertura de mercados en favor de los países de menor desarrollo económico relativo;

Que en el Quinto Período de Sesiones Extraordinarias de la Conferencia de Evaluación y Convergencia de las Partes Contratantes del Tratado de Montevideo, celebrado del 11 al 30 de abril de 1983 se suscribió el Acuerdo Regional de apertura de mercados en favor del Paraguay, en el cual el Perú conjuntamente con los demás países miembros, otorgaron el cien por ciento (100%) de preferencias arancelarias para sendas nóminas de productos originarios del Paraguay; estableciéndose las normas de política comercial y el régimen de origen para los productos negociados; y

Que en el artículo 9o. del citado Acuerdo regional, se dispone la vigencia simultánea de éste con los Acuerdos de alcance parcial de renegociación de las preferencias otorgadas en el período 1962/1980; el Perú en este último extremo ha puesto en vigencia a partir del 1o. de mayo de 1983, mediante Decreto Supremo no. 506-83-EFC de 16 de noviembre de 1983, el Acuerdo de alcance parcial no. 20, suscrito con Paraguay.

En uso de las facultades que le confieren los artículos 87o., 100o., 101o. y 211o. de la Constitución Política del Peru,

DECRETA:

Artículo 1o.- Publíquese, en el Diario Oficial "El Peruano", el Acuerdo Regional de apertura de mercados en favor del Paraguay, suscrito por los Plenipotenciarios de las Repúblicas de Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Chile, Ecuador, México, Perú, Uruguay, Venezuela y Paraguay, el 30 de abril de 1983, y cúmplase.

- a) Con referencia al Anexo I del citado Acuerdo, sólo se publican los productos otorgados por el Perú a Paraguay por ser de competencia de nuestra legislación.
- b) Con referencia al Anexo II del mencionado Acuerdo, se publica en su integridad, por contener el régimen de origen al cual se encuentran sujetas las importaciones de los productos negociados. En cuanto al Apéndice 4 del Anexo, relativo al formulario de certificado de origen se está sustituyendo por el formulario único de certificado de origen dispuesto y aprobado el 15 de se

Fuente: Diario Oficial "El Peruano" no. 1.368 de 2/X/84.

//

tiembre de 1983, por Acuerdo 25 del Comité de Representantes de las Partes Contratantes del Tratado de Montevideo 1980.

Para el presente año se deja establecido que se podrá seguir usando el certificado de origen de la ALALC, mientras se regularice el uso del formulario aprobado por el mencionado Acuerdo 25, estando a lo dispuesto por su artículo vigesimocuarto (transitorio) del anotado Anexo.

Artículo 2o.- Los productos originarios y procedentes de la República del Paraguay contenidos en el Anexo I del Acuerdo Regional al que se refiere el artículo 1o. 1o. del presente Decreto Supremo, serán exonerados por las Aduanas de la República, del derecho ad-valorem en un nivel equivalente al cien por ciento (100%) del Arancel Nacional vigente a la fecha de numeración de la póliza de importación a partir del 1o. de mayo de 1983.

Artículo 3o.- El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Economía, Finanzas y Comercio, de Relaciones Exteriores y de Industria, Turismo e Integración.

//

//

Acuerdo Regional de apertura de mercados
en favor del Paraguay

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República de Bolivia, de la República Federativa del Brasil, de la República de Colombia, de la República de Chile, de la República del Ecuador, de los Estados Unidos Mexicanos, de la República del Paraguay, de la República del Perú, de la República Oriental del Uruguay y de la República de Venezuela, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, cuyos poderes, presentados en buena y debida forma, fueron depositados en la Secretaría General de la Asociación, convienen celebrar un Acuerdo de alcance regional de conformidad con los artículos 6, 15, 16, 17 y 18 del Tratado de Montevideo 1980 y las Resoluciones 1 y 3 del Consejo de Ministros, que se regirá por las referidas disposiciones y por las normas que a continuación se expresan:

Capítulo I

Objeto del Acuerdo

Artículo 1.- El presente Acuerdo tiene por objeto establecer condiciones favorables para la participación de la República del Paraguay en el proceso de integración económica de la Asociación Latinoamericana de Integración otorgando a dicho país un tratamiento preferencial efectivo para la colocación de sus productos en los mercados de los países miembros.

Capítulo II

Tratamiento de las importaciones

Artículo 2.- Los países miembros eliminarán en forma total e inmediata, en favor de la República del Paraguay, los gravámenes aduaneros y las demás restricciones que incidan sobre la importación de los productos de la nómina de apertura de mercados recogida en el presente Acuerdo que cada país haya otorgado según consta en el Anexo I.

Artículo 3.- La aplicación de tasas y otros gravámenes internos a los productos incluidos en la nómina a que se refiere el artículo anterior, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 46 del Tratado de Montevideo 1980.

Artículo 4.- Los productos incluidos en la nómina de apertura de mercados y los que se incorporen a ella posteriormente en los términos del artículo 8, podrán ser negociados con terceros países o con los países miembros en otros mecanismos del Tratado de Montevideo 1980.

En esos casos, los países miembros negociarán la preservación de las preferencias otorgadas en el presente Acuerdo de manera tal de mantener su eficacia y, cuando ello no fuera posible, otorgar una adecuada compensación. Las negociaciones deberán iniciarse dentro de los treinta días de ser solicitadas por la República del Paraguay y concluirse dentro de los sesenta días contados a partir de dicha fecha.

//

Artículo 5.- En el Anexo I del presente Acuerdo se registrarán las condiciones especiales convenidas entre cualquiera de los países miembros y la República del Paraguay para la importación de los productos incorporados en la nómina de apertura de mercados.

Las condiciones especiales que se convengan deberán estar enmarcadas en las disposiciones precedentes.

Capítulo III

Régimen de origen

Artículo 6.- Las preferencias otorgadas a favor de la República del Paraguay en los términos del presente Acuerdo beneficiarán a los productos originarios de este país conforme a las normas de origen que se registran en el Anexo II.

Capítulo IV

Cláusulas de salvaguardia

Artículo 7.- Cualquier país miembro podrá aplicar con carácter transitorio, por un plazo no mayor de un año y siempre que no signifique una reducción de su consumo habitual, cláusulas de salvaguardia para determinados productos incluidos en la nómina de apertura de mercados, originarios del Paraguay cuando ocurrieran importaciones desde ese país que causen perjuicios graves a la producción nacional de los mismos.

Antes de aplicar la cláusula de salvaguardia, el país importador acordará con el país exportador el alcance, los términos de aplicación de la misma y la fijación de un cupo de importación libre de la salvaguardia.

La cláusula de salvaguardia no podrá ser aplicada durante el primer año de vigencia de la respectiva concesión y podrá ser renovada por un período adicional de un año, manteniendo el cupo de importación libre de la salvaguardia.

Si vencido el plazo de prórroga, las condiciones que provocaron la aplicación de la medida persisten, la cláusula de salvaguardia podrá ser renovada por un nuevo período adicional de un año, manteniendo igualmente las condiciones convenidas para su aplicación.

Los países miembros no aplicarán cláusulas de salvaguardia por razones de balanza de pagos a los productos incorporados en la nómina de apertura de mercados.

Capítulo V

Evaluación y ampliación

Artículo 8.- En los períodos de sesiones ordinarias de la Conferencia de Evaluación y Convergencia, se evaluarán los resultados de la aplicación del presente

//

//

te Acuerdo y se negociará la ampliación progresiva de la nómina de apertura de mercados y, de ser el caso, el retiro de productos de la misma mediante compensación adecuada.

Asimismo, para lograr la ampliación progresiva de las respectivas nóminas de apertura, los países miembros podrán realizar las negociaciones correspondientes cuando lo estimen conveniente.

En las negociaciones para la ampliación progresiva de las nóminas de apertura de mercados se tendrán preferentemente en cuenta las posibilidades de regionalización de las preferencias sobre los productos que no hayan sido otorgados por todos los países miembros.

A fin de facilitar la evaluación a que se refiere el párrafo primero, los países miembros informarán anualmente al Comité de Representantes sobre la aplicación del presente Acuerdo.

Capítulo VI

Vigencia y duración

Artículo 9.- El presente Acuerdo entrará en vigencia simultáneamente con los Acuerdos de alcance parcial de renegociación de las preferencias otorgadas en el período 1962/1980, concluidos entre la República del Paraguay y los restantes países miembros.

Artículo 10.- El presente Acuerdo mantendrá su vigencia mientras la República del Paraguay conserve su carácter de país de menor desarrollo económico relativo.

Capítulo VII

Disposiciones finales

Artículo 11.- Los países miembros procurarán resolver las diferencias que eventualmente puedan surgir entre ellos, en relación con la aplicación del presente Acuerdo, mediante consultas o negociaciones, dando conocimiento al Comité de Representantes de las situaciones planteadas y de las soluciones convenidas. Las diferencias que no puedan ser resueltas por el procedimiento anterior, serán llevadas a conocimiento del Comité, el cual recabará las informaciones que considere necesarias y formulará las recomendaciones que estime pertinentes para su solución, dentro de un plazo máximo de sesenta días contados a partir de la fecha en que tome conocimiento de la situación que le ha sido sometida.

Artículo 12.- Las modificaciones al presente Acuerdo que puedan resultar de la aplicación del artículo 8, así como otras modificaciones que se convengan, serán formalizadas mediante protocolos suscritos por Plenipotenciarios de todos los países miembros, los cuales entrarán en vigencia en la fecha que en los mismos se establezca.

//

//

ANEXO I

PRODUCTOS QUE COMPONEN LA NOMINA DE APERTURA
DE MERCADOS EN FAVOR DE LA REPUBLICA DE
DEL PARAGUAY

Productos otorgados por la República del Perú

<u>NABALALC</u>	<u>PRODUCTO</u>	<u>CONDICIONES ESPECIALES (*)</u>
02.01.2.99	Hipófisis, páncreas de vacunos	
04.01.2.01	Nata fresca, esté o no pasteurizada o esterilizada	
05.14.1.01	Bilis	
07.06.0.02	Batatas dulces (boniatos, camotes)	
09.03.0.01	Yerba mate canchada	
09.03.0.02	Yerba mate elaborada	
09.03.0.99	Yerba mate tratada de otras formas	
12.07.0.99	Té vigorizante, depurativo, obesidad	
15.07.1.98	Sebos en bruto	
16.03.2.01	Jugos de carne	
17.04.0.08	Dulce de zapallo	
17.04.0.99	Dulce de batata	
21.02.3.01	Yerba mate soluble	
21.07.0.05	Manteca de maní (cacahuete)	
23.04.0.01	Tortas de girasol	
33.01.1.14	Aceite esencial de sasafrás	
33.02.0.01	Subproductos terpénicos residuales de la destilación de aceite esencial de petit grain	

(*) En los casos de productos originarios de la República del Paraguay que no provengan directamente de su territorio geográfico, Perú podrá plantear el establecimiento o modificación de requisitos específicos de origen, los cuales serán establecidos de común acuerdo entre los países signatarios interesados. Estos requisitos prevalecerán sobre los otros criterios de calificación de origen.

Los requisitos específicos de origen para estos casos serán resueltos dentro de los ciento veinte días de la presentación de la propuesta respectiva por parte del país otorgante, a cuyo término, y hasta tanto se resuelva el caso, el país importador se reserva el derecho de suspender la importación del producto afectado.

//

ANEXO II

REGIMEN DE ORIGEN

Capítulo I

Calificación de origen

PRIMERO.- Son originarios del Paraguay los productos elaborados íntegramente en su territorio, cuando en su elaboración se utilicen exclusivamente materias originarias de los países miembros.

SEGUNDO.- Son originarios del Paraguay, por el sólo hecho de ser producidos en su territorio, los productos comprendidos en los capítulos o posiciones de la NABALALC o de la Nomenclatura que adopte en el futuro la Asociación que se indican en el Apéndice 1 de este Anexo

Se considerarán como "producidos" en el territorio del Paraguay:

- a) Los productos de los reinos mineral, vegetal y animal, incluyendo los de la caza y la pesca, extraídos, cosechados o recolectados, nacidos y creados en su territorio o en sus aguas territoriales; y
- b) Los productos del mar, extraídos fuera de sus aguas territoriales por barcos de su bandera o arrendados por empresas establecidas en su territorio.

TERCERO.- Los productos en cuya elaboración se utilicen materiales que no sean originarios de los países miembros, también son considerados originarios del Paraguay, cuando resulten de un proceso de transformación realizada en su territorio, que les confiere una nueva individualidad, caracterizada por el hecho de estar clasificados en la NABALALC o en la Nomenclatura que adopte en el futuro la Asociación, en posición diferente a la de dichos materiales.

CUARTO.- Los productos que resulten de operaciones de montaje o ensamble, realizadas en el territorio del Paraguay serán considerados originarios cuando el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los materiales no originarios de los países miembros, no exceda del 50 por ciento del valor FOB de dichos productos.

QUINTO.- Son originarios del Paraguay los productos que cumplan los requisitos específicos establecidos en el Apéndice 2 de este Anexo, y que fueron objeto de decisiones del Comité Ejecutivo Permanente de la ALALC, así como los que poseen los requisitos que sean convenidos entre algún o algunos países signatarios con el Paraguay, y que se recogen en el Apéndice 3.

SEXTO.- Una vez que entre en vigor el presente Acuerdo, alguno o algunos de los países signatarios, podrán convenir con Paraguay, el establecimiento o la revisión de requisitos específicos de origen basados en criterios establecidos entre los mismos que deberán tenerse en cuenta para que un producto sea originario de dicho país. Dichos requisitos se incorporarán al presente Anexo.

SEPTIMO.- En el establecimiento de los requisitos específicos de origen a que se refiere el artículo sexto, los países signatarios tomarán en cuenta, individual o conjuntamente, entre otros, los siguientes elementos:

//

I. Materiales empleados en la producción.

a) Materias primas:

i) materias primas preponderantes o que confieran al producto su característica esencial; y

ii) materias primas principales

b) Partes o piezas:

i) partes o piezas que confieran al producto su característica esencial;

ii) partes o piezas principales; y

iii) porcentaje de las partes o piezas en relación al peso total.

II. Proceso de transformación o elaboración realizado.

III. Proporción máxima del valor de los materiales importados desde países no miembros en relación con el valor total del producto que resulte del procedimiento de valoración convenido en cada caso. Al aplicarse este procedimiento, se considerarán también originarios de los países miembros, la energía y el combustible utilizados en el proceso de producción, así como la depreciación y el mantenimiento de las instalaciones y equipos.

OCTAVO.- Los requisitos de origen deberán ser establecidos de manera compatible con las condiciones de producción prevalecientes en los países miembros, procurando, siempre que existan condiciones normales de abastecimiento y comercialización, la máxima utilización de factores y otros elementos producidos en los países miembros y tomando en consideración el grado de sustitución de importación alcanzado por los productores.

Esta disposición no podrá ser utilizada para fijar requisitos que impliquen la imposición de materiales y otros insumos de los países miembros cuando a juicio de los mismos, éstos no cumplan condiciones adecuadas de abastecimiento, calidad y precio.

NOVENO.- A los efectos del cumplimiento de los requisitos de origen establecidos en este Acuerdo, los materiales y otros insumos originarios del territorio de cualquier país miembro e incorporados en otro país miembro a la producción de determinado producto, serán considerados como producidos en el territorio de este último.

DECIMO.- No son originarios del Paraguay los productos que resulten de operaciones o procesos efectuados en su territorio por los cuales adquieran la forma final en que serán comercializados, cuando en dichos procesos se utilicen exclusivamente materiales e insumos no originarios de los países miembros y consistan solamente en montajes o ensambles, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección, clasificación, marcación, composición de surtidos de mercancías u otras operaciones o procesos equivalentes.

DECIMOPRIMERO.- Se entenderá que la expresión "materiales" comprende las materias primas, productos intermedios y las partes o piezas utilizadas en la producción de las mercancías.

//

//

DECIMOSEGUNDO.- Los requisitos específicos prevalecerán sobre las normas generales establecidas en este Anexo.

Capítulo II

Declaración y certificación

DECIMOTERCERO.- Para que la importación de los productos incorporados a la nómina de apertura de mercados pueda beneficiarse de la eliminación de gravámenes y restricciones otorgada por los países signatarios, en la documentación correspondiente a las exportaciones de dichos productos deberá constar una declaración y certificación que acredite el cumplimiento de los requisitos de origen establecidos conforme al presente Anexo.

DECIMOCUARTO.- La declaración a que se refiere el artículo precedente será expedida por el productor final o el exportador de la mercancía y certificada por una repartición oficial o entidad gremial habilitada del Paraguay con personería jurídica, que funcione con autorización legal.

DECIMOQUINTO.- A los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, se utilizará el formulario tipo que figura en el Apéndice 4.

DECIMOSEXTO.- Antes de treinta días, Paraguay enviará a la Secretaría General la relación de las entidades y reparticiones habilitadas para expedir la certificación a que se refieren los artículos décimotercero y décimocuarto. Dichas entidades y reparticiones serán registradas por la Secretaría, la que remitirá a los países signatarios una relación completa de las mismas.

Al habilitar entidades gremiales, Paraguay procurará que se trate de organismos preexistentes a la entrada en vigor del presente Acuerdo y actúen con jurisdicción nacional, pudiendo delegar atribuciones en otras entidades regionales o locales, cuando así corresponda, pero conservando su responsabilidad por la veracidad de las certificaciones que se expidan.

DECIMOSEPTIMO.- Cualquier alteración que Paraguay desee introducir en dicho registro, entrará en vigor 30 días después de que la Secretaría General la haya comunicado a los países signatarios.

DECIMOCTAVO.- Cuando un país signatario juzgue que una entidad o repartición habilitada está violando las normas o requisitos de origen establecidos, comunicará el hecho al país exportador.

De no adoptarse medidas para corregir esta situación, y en caso de reiterarse las violaciones, el país signatario que se considere afectado, previa comunicación al Comité acompañada de las informaciones y la documentación pertinentes, tendrá derecho, después de transcurridos treinta días de la fecha en que el Comité se haya notificado de esta decisión, de no aceptar para sus importaciones los certificados de origen expedidos por la mencionada entidad.

DECIMONOVENO.- Lo establecido en los artículos precedentes no excluye la aplicación de las disposiciones vigentes para cualquier país signatario en relación con las visas consulares.

//

//

Capítulo IIIComprobación

VIGESIMO.- En caso de duda acerca de la autenticidad de las certificaciones o presunción de incumplimiento de los requisitos de origen establecidos en el presente Acuerdo, el país signatario importador no detendrá el trámite de la importación de la mercancía de que se trate, pero podrá, además de solicitar las pruebas adicionales que correspondan, requerir el afianzamiento que garantice el interés fiscal.

VIGESIMOPRIMERO.- Las pruebas adicionales que fueren requeridas cuando se produzcan las situaciones mencionadas en el artículo anterior, serán proporcionadas a través de la autoridad competente del Paraguay, la cual remitirá las informaciones que resulten de las verificaciones que realice. Estas informaciones tendrán carácter confidencial.

VIGESIMOSEGUNDO.- Cuando se produzcan diferencias provenientes de certificaciones insatisfactorias, a juicio de algún país signatario, éste comunicará el hecho al Comité.

VIGESIMOTERCERO.- Las normas del presente Anexo prevalecerán sobre el régimen general de origen que eventualmente se adopte por la Asociación.

VIGESIMOCUARTO (Transitorio).- Hasta tanto se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo décimosexto del presente Anexo, la expedición de certificados de origen continuará realizándose a través de las entidades y reparticiones autorizadas en el régimen de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio.

VIGESIMOQUINTO (Transitorio).- Los países miembros revisarán, dentro de un plazo máximo de dieciocho meses, las disposiciones relativas al régimen de origen contenidas en el presente Anexo, con la finalidad de introducirle los ajustes que estimen convenientes como resultado de la experiencia recogida en su aplicación.

//

//

APENDICE 1

CAPITULOS O POSICIONES QUE COMPRENEN LOS PRODUCTOS
ORIGINARIOS DEL PARAGUAY POR EL SOLO HECHO DE SER
PRODUCIDOS EN SU TERRITORIO (ARTICULO SEGUNDO)

NABALALC	PRODUCTO
02.01.1.01	Carne vacuna fresca, enfriada o refrigerada
02.01.1.02	Carne de vacuno congelada
02.01.2.99	Los demás despojos
02.02.0.01	Carnes de aves de corral muertas
04.01.2.01	Nata fresca, esté o no pasteurizada o esterilizada
05.14.1.01	Bilis
07.01.0.04	Ajos
07.05.1.39	Los demás porotos
07.06.0.02	Batatas dulces
08.01.0.03	Ananás
09.02.0.01	Té a granel, en hojas o en envases de contenido mayor de 5 kg.
09.03.0.01	Yerba mate canchada
09.03.0.02	Yerba mate elaborada
09.03.0.99	Yerba mate tratada en otra forma
12.07.0.99	Té vigorizante, depurativo, obesidad
15.17.0.01	Borras o heces de aceites animales o vegetales
23.04.0.01	Tortas de girasol
23.04.0.99	"Expellers" de soja en forma de cilindros
41.01.1.02	Pieles de cuero de bovinos encaladas o piqueladas
69.04.0.99	Los demás ladrillos y elementos similares utilizados en la construcción
69.05.0.01	Tejas, ornamentos arquitectónicos y otros productos cerámicos de construcción
69.05.0.99	Tejuelas y tejuelones

//

//

APENDICE 2

PRODUCTOS CON REQUISITOS ESPECIFICOS DE ORIGEN
ADOPTADOS POR DECISIONES DE LA ASOCIACION LATI
NOAMERICANA DE LIBRE COMERCIO (ARTICULO QUINTO)

NABALALC	PRODUCTO	REQUISITO ESPECIFICO
04.03.0.01	Mantequilla fresca, salada o fundida	Leche de los países signa- tarios
04.04.1.01	Queso tipo Colonia	Leche de los países signa- tarios
04.04.3.01	Queso parmesano	Leche de los países signa- tarios
11.08.1.02	Almidones de maíz	Maíz de los países signa- tarios
11.08.1.99	Almidón de Mandioca	Mandioca de los países sig- natarios
15.07.1.01	Aceite de soja en bruto	Soja de los países signa- tarios
15.07.1.02	Aceite de semilla de algodón en bruto	Algodón de los países sig- natarios
15.07.1.05	Aceite de girasol (mirasol,maravilla), en bruto	Girasol de los países sig- natarios
15.07.1.10	Aceite de palma, en bruto	Palma de los países signa- tarios
15.07.1.12	Aceite de almendras de palma en bruto	Almendra de palma o del fruto de la palma o coco- tero de los países signa- tarios
15.07.1.13	Aceite de ricino en bruto	Ricino de los países sig- natarios
15.07.1.17	Aceite de tung en bruto	Tung de los países signa- tarios
15.07.2.17	Aceite de tung,purificado o refinado	Tung de los países signa- tarios
17.04.0.01	Bombones sin cacao	Azúcar de los países sig- natarios
17.04.0.02	Caramelos sin cacao	Azúcar de los países sig- natarios
17.04.0.03	Confites sin cacao	Azúcar de los países sig- natarios
17.04.0.08	Dulce de zapallo	Azúcar y zapallo de los países signatarios

//

//

NABALALC	PRODUCTO	REQUISITO ESPECIFICO
17.04.0.99	Dulce de batata	Azúcar de los países signatarios
20.01.1.99	Las demás legumbres, hortalizas y frutas preparadas o conservadas en vinagre o en ácido acético, con o sin sal, especias, mostaza o azúcar en recipientes herméticamente cerrados	Legumbres, hortalizas y frutas de los países signatarios
20.01.2.99	Las demás legumbres, hortalizas y frutas preparadas o conservadas en vinagre o en ácido acético acondicionadas en otros envases	Legumbres, hortalizas y frutas de los países signatarios
20.05.2.01	Jaleas y mermeladas de ananá, papaya y mango	Frutas frescas y azúcar de los países signatarios
20.05.3.04	Puré y pasta de guayaba	Frutas frescas y azúcar de los países signatarios
20.06.1.01	Conserva de ananá (piña, azucarón, abacaxi), al natural	Frutas frescas y azúcar de los países signatarios
20.06.2.01	Conserva de ananá (piña, azucarón, abacaxi), en almíbar	Frutas frescas y azúcar de los países signatarios
20.06.4.01	Maní (cacahuete), tostado	Maní, azúcar y sal de los países signatarios
20.07.1.01	Jugo de ananá (piña, azucarón, abacaxi), sin fermentar, sin adición de alcohol, con o sin adición de azúcar	Ananá fresco y azúcar de los países signatarios
21.07.0.03	Palmitos, preparados o conservados, en cualquier envase	Palmitos de los países signatarios
22.09.2.03	Aguardiente de caña (Ron y similares). Caña de más de 30° únicamente	Caña de azúcar (vegetal) de los países signatarios
29.05.1.06	Mentol	Vegetal de los países signatarios
32.01.0.02	Extracto de quebracho soluble en agua fría	Quebracho de los países signatarios
33.01.1.04	Aceite esencial de cáscara de naranja	Naranja de los países signatarios
33.01.1.05	Aceite esencial de cedro	Cedro de los países signatarios
33.01.1.06	Aceite esencial de citronela	Citronela de los países signatarios
33.01.1.08	Aceite esencial de eucalipto	Eucalipto de los países signatarios
33.01.1.09	Aceite esencial de lemon grass	Vegetal de los países signatarios

//

//

NABALALC	PRODUCTO	REQUISITO ESPECIFICO
33.01.1.10	Aceite esencial de limón	Limón de los países signatarios
33.01.1.11	Aceite esencial de menta	Vegetal de los países signatarios
33.01.1.12	Aceite esencial de palo de rosa	Palo de rosa de los países signatarios
33.01.1.13	Aceite esencial de petit grain	Cítricos de los países signatarios
33.01.1.14	Aceite esencial de sazafrán	Sazafrán de los países signatarios
34.01.1.02	Jabones de tocador, de coco, excepto medicinales	Aceite obtenido a partir de almendra o de pulpa de coco de los países signatarios
42.02.0.01	"Ex" - Billeteras y carteras, de cuero	Cueros de los países signatarios
44.13.2.01	Parquets para pisos, sin ensamblar	Madera de los países signatarios
44.14.1.99	Las demás maderas simplemente aserradas longitudinalmente, cortadas o des enrolladas con un espesor igual o inferior a 5 mm.	Madera de los países signatarios
44.19.0.01	Listones y molduras para muebles, marcos, decorados interiores, conductores eléctricos y análogos	Madera de los países signatarios
44.21.0.99	Las demás cajas, cajitas, jaulas, cilindros y envases similares completos, de madera	Madera de los países signatarios
44.23.0.01	Mosaicos para pisos	Madera de los países signatarios
44.23.0.02	Canceles y muros de madera	Madera de los países signatarios
44.23.0.04	Casas, hangares y construcciones similares, comp. prefabricadas	Madera de los países signatarios
44.23.0.99	Las demás obras de carpintería y piezas de armazones para edificios y construcciones, incluidos los tableros para entarimados y las construcciones desmontables de madera	Madera de los países signatarios
44.25.0.01	Hormas, ensanchadores y tensores para calzado	Madera de los países signatarios
44.25.0.02	Herramientas y mangos para herramientas	Madera de los países signatarios
44.25.0.99	Los demás	Madera de los países signatarios

//

//

APENDICE 3

PRODUCTOS CON REQUISITOS ESPECIFICOS DE ORIGEN
CONVENIDOS ENTRE ALGUN O ALGUNOS PAISES SIGNA
TARIOS Y EL PARAGUAY (ARTICULO QUINTO)

//

//

APENDICE 4

CERTIFICADO DE ORIGEN

ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION
ASSOCIAÇÃO LATINO-AMERICANA DE INTEGRAÇÃO

PAIS EXPORTADOR:

PAIS IMPORTADOR:

No. de Orden (1)	NABALALC	DENOMINACION DE LAS MERCADERIAS

DECLARACION DE ORIGEN

DECLARAMOS que las mercaderías indicadas en el presente formulario, correspondientes a la Factura Comercial No. cumplen con lo establecido en las normas de origen del Acuerdo (2) de conformidad con el siguiente desglose:

No. de Orden	NORMAS (3)
<p>Fecha</p> <p>Razón social, sello y firma de exportador o productor:</p>	

OBSERVACIONES:

CERTIFICACION DE ORIGEN

Certifico la veracidad de la presente declaración, que sello y firmo en la ciudad de
a los

.....
Nombre, sello y firma Entidad Certificadora

Notas: (1) Esta columna indica el orden en que se individualizan las mercaderías comprendidas en el presente certificado. En caso de ser insuficiente, se continuará la individualización de las mercaderías en ejemplares suplementarios de este certificado, numerados correlativamente.
(2) Especificar si se trata de un Acuerdo de alcance regional o de alcance parcial, indicando número de registro.
(3) En esta columna se identificará la norma de origen con que cumple cada mercadería individualizada por su número de orden.

//

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo, en la ciudad de Montevideo, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos ochenta y tres, en un original en los idiomas castellano y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Argentina:

Rodolfo C. Santos

Por el Gobierno de la República de Bolivia:

Orlando Cosío

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil:

Alfredo Teixeira Valladao

Por el Gobierno de la República de Colombia:

Jaime Paris Quevedo

Por el Gobierno de la República de Chile:

Juan Pablo González

Por el Gobierno de la República del Ecuador:

Eduardo Santos Alvite

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos:

Andrés Falcón Mateos

Por el Gobierno de la República del Paraguay:

Antonio Félix López Acosta

//

//

Por el Gobierno de la República del Perú:

Luis Macchiavello Amorós

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay:

Juan José Real

Por el Gobierno de la República de Venezuela:

Moritz Eiris Villegas